REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado acta No. 75

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz del postulado **Jaime Arley Galindo Aguirre**, que hiciera la Fiscalía 27 de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

En audiencias celebradas el 27 de julio de 2016, (la que tuvo que ser suspendida porque la Fiscalía no aportó los elementos materiales probatorios) y 5 de mayo de 2017, se sustentó la petición de terminación del proceso de **Jaime Arley Galindo Aguirre**, por los doctores Néstor Raúl

Sánchez y Carlos Alberto Camargo, Fiscal 52 y 18 de la Unidad de Justicia Transicional respectivamente.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Jaime Arley Galindo Aguirre se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80. 750.495 de Bogotá, nacido el 6 de enero de 1985 en Puerto Boyacá (Boyacá), hijo de Jaime Galindo y Luz Mary Aguirre. Su plena identidad quedó establecida mediante informe de investigador de laboratorio del grupo de Lofoscopia, de 26 de abril de 2012.

Perteneció al Frente Próceres de Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC del cual se desmovilizó el 15 de febrero de 2006. Luego de los trámites respectivos, obtuvo su postulación a la ley de Justicia y Paz el 15 de agosto de 2006, al ser su nombre incluido dentro del listado que remitió el entonces Ministro de Justicia Sabas Pretel de la Vega, al despacho del Fiscal General. El 8 de septiembre de 2006, fue asignado el conocimiento al despacho 1° de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz y ha sido objeto de reasignaciones sucesivas hasta llegar al despacho 18 de la Unidad de Justicia Transicional.

III. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El Fiscal 18 de la Unidad de Justicia Transicional con sede en la ciudad de Cali, solicita la terminación del proceso y la exclusión de lista del postulado con fundamento en la causal 1ª del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, por renuencia a comparecer al proceso.

Señala que, el postulado se encuentra en libertad y solo rindió una versión libre el 12 de octubre de 2010[1], en la que ratificó su voluntad de acogimiento al procedimiento sin que hubiese manifestado la aceptación o reconocimiento de algún hecho punible. A partir de entonces, advierte que, no ha sido posible su comparecencia, a pesar de las numerosas citaciones realizadas. De esta manera, fue citado para los días 24 y 25 de febrero, 4 y 5 de mayo, 19 de agosto y 26 de diciembre de 2011 y el 9 de marzo de 2012[2]. Indica que en cada una de las citaciones reposa la respectiva constancia de su incomparecencia, así como también otro informe donde establece que el correo fue devuelto por inexistencia de la dirección[3]. Igualmente en el proceso de búsqueda y localización, se dejaron las constancias de múltiples emplazamientos que se han hecho sin resultado, en especial las certificaciones de Caracol radio y varias emisoras, donde fue emplazado en un área de cobertura de 23 departamentos (Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Cundinamarca, Córdoba, Guajira, Guaviare, Huila, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca) mediante frecuencias radiales. Lo mismo se hizo mediante certificación de la Voz del Guaviare, la Voz de la Vorágine de Puerto Carreño –Vichada-, radio Galeón y otras emisoras cumpliendo así con los requerimientos de ley en el sentido de agotar los medios disponibles para su asistencia[4].

Agrega que, según el informe de 23 de febrero de 2016[5], rendido por un investigador criminalístico al servicio de la Unidad de Justicia y Paz, se hizo un seguimiento físico a las direcciones aportadas por el postulado, de fecha 2 de julio de 2010. De igual modo, se agotaron las consultas en los sistemas misionales SIJUF y SPOA, así como de los sistemas CIFIN, EVIDENTIS, CIRDEC, ACR, SENA e INPEC sin resultado alguno.

---

[1] *Folio 98 Carpeta No. 2.*
[2] *Folios 100, 104, 105 y 106 carpeta No. 2.*
[3] *Folios 101, 102, 103, 104 y 106 carpeta No. 2.*
[4] *Folios 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 carpeta No. 2.*
[5] *Folios 18 y ss. Carpeta No. 2.*

Señala que, el informe criminalístico del 26 de julio de 2016[6], da cuenta de la ubicación de varias direcciones, entre ellas, una aportada en Puerto Boyacá; otra en el barrio Pueblo Nuevo de esa misma ciudad; otra, que aportó en su momento en la ciudad de Bogotá a la Agencia Colombiana para la Reintegración; igualmente otras direcciones que aparecían en bases de datos con sede en Bogotá. Indica que, el informe contiene la constancia tanto de la visita y la fotografía de cada uno de esos inmuebles, así como que **Galindo Aguirre** no es conocido en esos lugares.

Precisa que, el informe suscrito por investigadora criminalística, del 14 de marzo de 2017[7], contiene la respuesta vertida por la Agencia Colombiana de Reintegración, el postulado registra una dirección en Puerto Boyacá y dos números de teléfono celulares, sin embargo, fueron rastreados y hacen parte del informe negativo de ubicación ya reseñado con anterioridad. Añade que, como quiera que en las bases misionales aparecían dos actuaciones judiciales registradas en el SPOA, por hechos ocurridos con posterioridad a la desmovilización, se buscaron ambas radicaciones con el fin de establecer si había sido condenado y aunque los procesos fueron hallados, los dos se encuentran inactivos[8].

Añade que, se consultó la base de datos ANI de la Registraduría Nacional del Estado Civil el cupo numérico 80.750.495, el cual se encuentra vigente[9]. De igual manera, por medio de la sección de análisis criminal del CTI, se realizó la consulta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través del sistema de información SISIPEC que **Galindo Aguirre** no figura con ingreso a algún establecimiento penitenciario y carcelario del país[10].

Concluye que, la fiscalía ha agotado una búsqueda rigurosa y minuciosa sin ahorrar esfuerzos, pues se han desplazado investigadores incluso a verificar físicamente las direcciones y es evidente que no ha sido posible su

---

[6] *Folios 1 y ss. Carpeta No. 2.*
[7] *Folios 45 y ss. Carpeta No. 2*
[8] *Folio 49. Carpeta No. 2.*
[9] *Folio 57. Carpeta No. 2.*
[10] *Folio 52. Carpeta No. 2.*

ubicación, además que no ha querido comparecer al proceso, y por ende no merece continuar como persona sujeta a los beneficios de la ley transicional. Demanda, entonces, la terminación de proceso con la correspondiente comunicación al Gobierno Nacional para que sea excluido de la lista de postulados, por cuanto el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, establece que en el evento en el que el postulado no comparezca al proceso se seguirá el trámite previsto para la terminación del proceso, y se entiende que el postulado no comparece cuando se da alguno de los eventos que la norma prevé, como en este caso, que no se logra establecer su paradero y que no comparece sin causa justificada a los emplazamientos realizados, siendo verificados de conformidad con el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

Por último, resalta que, no solicitará la compulsa de copias ante la autoridad competente para que se adelanten las investigaciones respectivas por cuenta de la justicia ordinaria, toda vez que no existen reportes de procesos activos y tampoco hay víctimas acreditadas en la medida que el postulado no notició ante la fiscalía ningún hecho y la única versión libre fue para ratificar la voluntad de permanecer en el proceso, salvo una indagación a instancias de la Fiscalía 117 de la Unidad Nacional para los desmovilizados, con fundamento en la Ley 1424 de 2010, proceso por concierto para delinquir, como consecuencia de la desmovilización colectiva en Valparaiso –Caqueta- el 15 de febrero de 2006.

IV. TRASLADO A LAS PARTES E INTERVINIENTES

EL DEFENSOR DEL POSTULADO. Señala que, no encuentra oposición a la terminación del proceso de Justicia y Paz del postulado **Jaime Arley Galindo Aguirre**, por cuanto es inexistente cualquier investigación ya que en el evento de que se llegare a comprobar el concierto para delinquir en la investigación en curso, es el delito base y como tal será objeto de preclusión como en el caso de los miembros de las FARC con el delito de rebelión.

EL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Advierte que, el representante de la fiscalía ha presentado una serie de elementos que sustentan la petición, así como el agotamiento del trámite de citación, de notificación, emplazamiento, búsqueda y ubicación del señor **Jaime Arley Galindo Aguirre** para que se presente a las diligencias dentro de la ley de justicia y paz, lo que lo deja inmerso dentro de las causales de exclusión dispuestas en el artículo 5° de la ley 1592 del 2012 que introdujo el artículo 11A de la ley 975, en el que se dice que el postulado será excluido de la lista ante la renuencia a la comparecencia del proceso o por el incumplimiento de los compromisos propios de la ley 975 del 2005. Por tal razón, está suficientemente acreditada la causal y no tiene oposición alguna a la solicitud.

EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS. Indica que en coincidencia con las intervenciones de los otros sujetos procesales, no encuentra oposición a la solicitud presentada por el señor fiscal con base en que los fundamentos legales exigidos para ello cómo son las ley 1592 del 2012 en su artículo 5° y el Decreto 3011 en su artículo 35, tiene el suficiente sustento o prueba sumaria para acreditar la solicitud elevada y la cual también es ratificada especialmente por su defensor.

LA REPRESENTANTE DEL FONDO DE REPARACIÓN. Manifiesta que una vez verificados los inventarios del fondo para la reparación de víctimas no se encuentran bienes registrados a nombre del postulado, por tanto no hay oposición a la solicitud de exclusión.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para conocer de las solicitudes instauradas por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012. No obstante, es preciso recalcar que la competencia de la colegiatura no se extiende hasta la exclusión de la lista de postulados, cuestión que le

corresponde al Gobierno Nacional, sino que se contrae a la terminación del procedimiento judicial transicional por incumplimiento de alguno de los requisitos fijados en la ley[11].

El problema jurídico a resolver se centra en verificar si debe darse por terminado el proceso transicional seguido contra el postulado **Jaime Arley Galindo Aguirre**. La Sala considera que se encuentra plenamente acreditada la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, sobre la cual la Fiscalía General de la Nación soportó su solicitud.

Al respecto, es pertinente aclarar que está causal no se configura en los casos en los que el postulado manifiesta su voluntad expresa de renunciar al procedimiento especial, se refiere más bien, a la renuencia tácita que es verificable por medio de actuaciones, comportamientos o silencios que permiten concluir que efectivamente no es su deseo seguir en el proceso transicional[12] a cambio de beneficios judiciales. En ese orden, la Ley de Justicia y Paz ha sido prolija al regularla, pues enumera los eventos en los que se entenderá la renuencia a comparecer al proceso, así el parágrafo 1° del artículo 11ª, dispone:

> ***Parágrafo 1°****. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*
>
> *1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*
>
> *2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.*

---

[11] *CSJ. AP1028-2014 del 20 noviembre, rad. 43212, M.P. Eyder Patiño Cabrera.*
[12] *CSJ. AP4710-2015 de 18 de noviembre, rad. 46431, M.P. Eugenio Fernández Carlier.*

> *3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.*

Sobre el tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> *"Entiéndase que el postulado no comparece al proceso cuando se presenta alguna de las siguientes eventualidades: (i) no se logra establecer su paradero a pesar de las labores realizadas por las autoridades para su localización; (ii) no atiende, sin causa justificada, los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación, ni las citaciones realizadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a versión libre; (iii) no se presenta, sin causa justificada para reanudar su versión, o, (iv) no se presenta, sin causa justificada a las audiencias."*[13]

En este sentido, se presume la renuencia a comparecer[14] cuando se cumple una o varias de las circunstancias contenidas en la norma, lo que significa que le corresponde a la defensa derruir dicha presunción presentando los soportes que acrediten la voluntad del postulado de seguir en el trámite especial y las constancias justificantes para su ausencia reiterada.

Ahora, si bien es cierto que en cabeza de la Fiscalía General de la Nación está la carga de realizar las actuaciones tendientes al inicio y desarrollo de las versiones libres en las que se logre la confesión de los hechos en los cuales el postulado participó o tuvo conocimiento con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, también lo es, que el desmovilizado desde que solicitó su postulación a la Ley 975 de 2005, adquirió un compromiso con el proceso[15] y especialmente con las víctimas que esperan obtener verdad, justicia y reparación. Así, entonces, se espera de los que acceden a este trámite especial una actitud proactiva con el ánimo de alcanzar los fines de paz y reconciliación nacional[16] a cambio de una pena alternativa.

En esa línea, el órgano de cierre ha señalado que

---

[13] *CSJ. AP5788-2015 de 30 de septiembre, rad. 46704, M.P. Patricia Salazar Cuellar.*
[14] *CSJ. AP1028-2014 de 5 de marzo, rad. 431110, M.P. Fernando Castro Caballero.*
[15] *CSJ. Rad. 31181/2009 de 15 de abril, M.P. María del Rosario González de Lemus.*
[16] *Art. 1 Ley 975 de 2005.*

> *"... la condición especial del proceso transicional se origina en que la actuación inicia a instancias del desmovilizado cuando libre y voluntariamente solicita su postulación al trámite, cumplida la cual, inicia la etapa judicial que se encuentra fundada en la confesión de sus crímenes, situación que necesariamente conlleva a la emisión de sentencia de carácter condenatorio, resulta inconcuso el hecho de que sin la voluntad del postulado que en algún momento estuvo interesado en obtener los beneficios ofrecidos por el proceso de la justicia transicional, no es posible persistir en el adelantamiento del trámite."*[17]

Descendiendo al caso concreto, en coincidencia con las partes e intervinientes, son suficientes los elementos de prueba relacionados por el ente acusador para demostrar la imposible ubicación y la falta de voluntad del postulado a comparecer, pues aunque el señor **Jaime Arley Galindo Aguirre**, en la primera y única versión libre que rindió, manifestó su voluntad de continuar en el trámite transicional, lo cierto es que desde el 12 de octubre de 2010, no ha comparecido a las diversas diligencias debidamente citadas por la Fiscalía, sin que obre en el proceso justificación alguna para tal ausencia, esencialmente si se tiene en cuenta que en aquella primera diligencia fue enterado de los compromisos y obligaciones adquiridos al momento de solicitar la postulación a este procedimiento especial. Por tanto, su comportamiento evasivo denota con nitidez una renuencia tácita a continuar bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005, a pesar de los esfuerzos de la fiscalía por localizarlo.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz de **Jaime Arley Galindo Aguirre** por estar incurso en la causal 1ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

Copia de esta decisión, una vez en firme, será remitida al Gobierno Nacional -Ministerio de Justicia y del Derecho-, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en inciso 5° del numeral 6° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

---

[17] *CSJ. AP5788-2015 de 30 de septiembre, rad. 46704, M.P. Patricia Salazar Cuellar.*

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

1. TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz de **JAIME ARLEY GALINDO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.495 expedida en Bogotá y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR, una vez en firme, copia de esta decisión a la Unidad de Justicia Transicional y al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho- para los fines pertinentes.

3. ARCHIVAR la presente actuación una vez cobre ejecutoria.

4. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Cúmplase

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada